

Expediente: **2116/14**

Carátula: **ESPECHE AZUCENA DEL VALLE C/ HERRERA VALDIVIA ABRAHAM Y FERREIRA MERCEDES RINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **12/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20307597919 - **ESPECHE, AZUCENA DEL VALLE-ACTOR/A**

20257510027 - **FERREIRA, MERCEDES RINA-DEMANDADO/A**

90000000000 - **RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO CALIGRAFO**

90000000000 - **HERRERA VALDIVIA, ABRAHAM-DEMANDADO/A**

90000000000 - **HERRERA FERREIRA, ANA SOFIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A**

90000000000 - **ABRAHAM, ADOLFO HERRERA FERREIRA-HEREDERO/A DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2116/14



H102314743580

JUICIO: ESPECHE AZUCENA DEL VALLE c/ HERRERA VALDIVIA ABRAHAM Y FERREIRA MERCEDES RINA s/ MEDIACION, Expte. n.º 2116/14

San Miguel de Tucumán, de marzo de 2023

Y VISTO: Para dictar sentencia en esta causa, del cual;

RESULTA:

En fecha 25/09/2014 (ff. 47/55) se presenta Azucena del Valle Espeche, DNI n.º 16.784.667, con el patrocinio letrado de Santiago Martínez López Pondal. Lo hace en representación de los menores de edad: (1) Nelson Orlando Zelaya, DNI n.º 40.237.164; (2) Romina del Valle Zelaya, DNI n.º 41.345.376; (3) José Eduardo Zelaya, DNI n.º 42.665.893; (4) Mauro Alejandro Zelaya, DNI n.º 43.962.706; (5) Celeste Abigail Zelaya, DNI n.º 45.332.069; (6) Lourdes Rocío Zelaya, DNI n.º 47.605.848; y (7) José David Zelaya, DNI n.º 49.046.666. Aclara que es abuela materna de los menores y que se encuentra en trámite de la tutela. Acompaña autorización del Juzgado de Familia y Sucesiones de la VIª Nominación (f. 45). Manifiesta que los menores son hijos matrimoniales de Silvia del Valle Medina (hija de la actora) y de José David Zelaya, quienes fallecieron en un accidente de tránsito.

Inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Abraham Herrera Valdivia, DNI n.º 92.378.807, y de Mercedes Rina Ferreira, DNI n.º 12.161.731, por la suma de \$2.080.012 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse. Mediante escrito de f. 57 aclara que la suma total reclamada es de \$2.092.000.

Relata que el 29/09/2012 a horas 13:30 aproximadamente, Silvia del Valle Medina y José David Zelaya circulaban en una motocicleta por la Ruta Nacional n.º 9 en el departamento de Trancas en

dirección norte-sur por el carril derecho y a una velocidad moderada cuando sorpresivamente, detrás de un camión que circulaba por el carril contrario, irrumpe e invade el carril un automóvil que circulaba en sentido sur-norte. Indica que este último vehículo era un Renault Megane dominio FBN 501 conducido por el demandado Herrera Valdivia y de propiedad de la codemandada Mercedes Rina Medina. Considera que el automóvil, con el fin de pasar al camión, se posiciona en una maniobra imprudente e ilegítima en el carril en el que circulaban los padres de los menores, embistiendo de frente a la motocicleta, produciendo daños materiales, la muerte instantánea de Zelaya y lesiones gravísimas a Medina, quien falleció horas más tarde en el Hospital Ángel Padilla de esta ciudad.

Describe que al momento del siniestro la visibilidad en la zona era buena. Remite a la causa penal caratulada "Herrera Valdivia Abraham s/ Homicidio culposo y lesiones culposas" (Expte. n.º 33887/12) cuya investigación llevó adelante la Fiscalía de Instrucción de la IXª Nominación. Considera que el accidente se produjo por culpa exclusiva del Sr. Herrera Valdivia.

Destaca que su parte tiene legitimación activa por tratarse de herederos forzosos y que Abraham Herrera Valdivia se encuentra pasivamente legitimado a soportar la acción por ser conductor del automóvil. Respecto a Mercedes Rina Ferreira señala que se encuentra legítimamente demandada por ser titular registral del vehículo al momento del accidente.

En concepto de pérdida de chance, reclaman cada uno de los siete menores la suma de \$30.000 por el fallecimiento de su padre y \$30.000 por el fallecimiento de la madre. En el caso del menor Nelson Orlando incrementa el reclamo en \$60.000 por el fallecimiento de cada progenitor, por sufrir una enfermedad (epilepsia) cuyo tratamiento resulta oneroso. También incrementa el reclamo del menor José Eduardo en el mismo monto por padecer de una incapacidad motriz. En total cuantifica este rubro en \$540.000.

Por daño moral reclaman \$1.540.000, compuesto por la suma de \$110.000 por cada progenitor y por cada uno de los siete menores.

Reclama también gastos de sepelio en la suma de \$12.000.

Solicita el beneficio para litigar sin gastos y ofrece prueba documental.

El 23/02/2015 (f. 73) la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de la Iª Nominación tomó intervención por los menores Romina del Valle, Mauro Alejandro, Celeste Abigail, José Eduardo, José David y Lourdes del Rocío Zelaya.

Mediante proveído del 07/11/2014 (f. 58) se ordena correr traslado de la demanda y el 28/05/2015 (ff. 96/99) se presentan Abraham Herrera Valdivia y Mercedes Rina Ferreira con el patrocinio letrado de Víctor Oscar Fleitas y contestan demanda. Niegan en general y en particular los hechos invocados en la demanda.

Oponen excepción de falta de acción respecto a Mercedes Rina Ferreira. Argumentan que la autorización judicial invocada por la actora refiere a la autorización de acción civil en contra de Abraham Herrera Valdivia y en contra de la compañía de seguros y nada dice de la Sra. Ferreira.

Exponen que el 29/09/2012 a horas 13:30 circulaban en dirección sur a norte en el Renault Megane dominio FBN 501 a una velocidad de 60 a 65 km por hora. Aclaran que recién salían del peaje de Trancas y en sentido contrario (norte a sur) venía un camión. Señala que cuando termina de pasar el camión imprevistamente se viene encima una motocicleta que circulaba igual que el camión, en dirección norte a sur e impacta al automóvil de pleno cuando éste iba por su carril.

Advierte que un error en la instrucción penal, pues donde la instructora escribe “termino de pasar el camión” debió decir “terminó de pasar el camión” (con acento en la letra o). Rechazó que sea posible que el Megane pueda sobrepasar al camión al venir en sentido contrario por la Ruta 9.

Rechazó que pueda existir culpa o responsabilidad de su parte e imputó imprudencia de la víctima que se colocó voluntariamente en situación de peligro.

Ofreció pruebas e hizo reserva de caso federal.

En fecha 24/02/2016 (f. 110) la parte actora contesta la excepción de falta de acción. Por decreto del 17/02/2016 (f. 108) se abre la causa a prueba, la que se encuentra agregada a ff. 125/419 y de la que da cuenta el informe actuarial del 03/03/2017 (f. 419). El 28/03/2017 alegó la parte actora (alegato digitalizado mediante nota actuarial del 08/09/2023).

El 05/04/2017 (ff. 422/423) la parte demandada interpuso planteo de inexistencia de acto jurídico y nulidad. El incidente fue rechazado mediante sentencia del 27/02/2020 (ff. 495/496) la que fue confirmada por resolución de 03/02/2021 de la Sala III de la Cámara Civil y Comercial.

El 27/04/2021 se denunció el fallecimiento del demandado Abraham Herrera Valdivia y el 30/03/2022 se ordenó notificar a sus herederos Mercedes Rina Ferreira, Abraham Adolfo Herrera Ferreira y Ana Sofía Herrera Ferreira. El 26/10/2022 los herederos fueron declarados en rebeldía.

Finalmente, por decreto del 28/02/2023 los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos. La actora Azucena del Valle Espeche se presenta en representación de sus siete nietos menores de edad e inicia demanda por medio de la cual pretende la reparación de los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de los padres de los menores en un accidente de tránsito. Dirige su acción en contra del conductor de vehículo (Herrera Valdivia, hoy sus herederos) y contra la titular dominial del automóvil (Ferreira).

No está controvertido en este juicio que el 29/09/2012 a horas 13:30 aproximadamente ocurrió un accidente de tránsito en la Ruta Nacional n.º 9, en el departamento Trancas, entre una motocicleta y un automóvil Renault Megane dominio FBN 501 conducido por Abraham Herrera Valdivia y de propiedad de Mercedes Rina Ferreira. Tampoco se encuentra controvertido que el siniestro se produjo en circunstancias en que la motocicleta circulaba en sentido norte-sur y el automóvil lo hacía en dirección contraria (sur-norte). Del mismo modo, ambas partes coinciden en que el impacto entre los vehículos fue frontal. La desavenencia entre las partes radica en dos puntos esenciales: (i) se imputan mutuamente haber invadido el carril del vehículo contrario, y (ii) según la actora el demandado intentó el sobrepaso de un camión, mientras que los demandados indican que ese camión iba en sentido contrario al automóvil (norte-sur), lo que descartaría un sobrepaso. Estos son los hechos conducentes de justificación necesaria para la resolución de la causa (art. 300 del Código Procesal Civil y Comercial derogado, Ley 6176 –en adelante CPCC– bajo cuyas reglas tramitó el juicio, en consonancia con el art. 321 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial Ley 9531 – en adelante NCPCC).

Atento la existencia de un planteo de falta de legitimación pasiva deducido como excepción de fondo por la demandada Ferreira, corresponde abordar primero esta cuestión.

2. Falta de legitimación pasiva. La parte demandada sostiene que la autorización judicial otorgada a Azucena Espeche sólo refiere al inicio de demanda en contra de Herrera Valdivia Abraham y en contra de la compañía de seguros que aseguraba el automóvil. Como en esa resolución no se menciona expresamente a Mercedes Ferreira –de acuerdo a la demandada–, Espeche no estaría legitimada para demandar en su contra.

El planteo debe rechazarse por los siguientes argumentos. En primer lugar, esto es así porque los alcances de la resolución de autorización judicial del 01/07/2014 (agregada en copia certificada a f. 45) deben ser analizados a la luz de su objetivo: autorizar a la abuela de los menores de edad a representarlos en un proceso civil donde se persigue la reparación de los daños sufridos por éstos a causa del fallecimiento de sus padres. Tal autorización se dió en un proceso en el que precisamente la abuela está solicitando la tutela de los menores. La resolución no está dirigida a demandar a las personas expresamente enunciadas allí, sino que tiene como objetivo evidente facultar a la actora a iniciar este proceso judicial. Es irrazonable entonces pretender justificar una falta de legitimación pasiva porque no se consigna expresamente el nombre de una de las codemandadas.

Receptar favorablemente la excepción de fondo deducida por la demandada en base a los argumentos antes mencionados, no sólo implicaría incurrir en un excesivo rigorismo formal sino que configuraría una resolución judicial dictada en contra del interés superior de los niños y niñas involucrados en el caso concreto (Art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por Ley 23.849).

Pero en todo caso, tal como surge del expediente “Espeche Azucena del Valle s/ Tutela” (expte. n.º 2053/13 tramitado ante al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIª Nominación) (que fue remitido a esta unidad jurisdiccional el 16/06/2016 a f. 130 y actualmente devuelto a origen), la Sra. Espeche ya obtuvo la tutela de los menores mediante resolución del 29/10/2014. Eso mismo fue informado también por la Sra. Defensora de Menores de la IVª Nominación (f. 60), la que actuó como curadora de los menores en ese proceso.

Con tal designación, la Sra. Espeche ha pasado entonces a ser responsable de los menores y representante legítima de los derechos de éstos (art. 380 del Código Civil derogado –en adelante CC– en consonancia con los arts. 104 y consecuentes del Código Civil y Comercial de la Nación –en adelante CCCN).

3. Encuadre jurídico. En lo que respecta a la ley aplicable, cabe reparar que el hecho que configura la causa de estas actuaciones data del año 2014. Conforme lo dispuesto por el artículo 7 del CCCN, en concordancia con el art. 3 del CC, en el caso se aplicarán las disposiciones de este último cuerpo legal por ser el vigente al momento del hecho y que como tal rige en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación y presupuestos de la responsabilidad civil). Ello sin perjuicio de considerar al nuevo código de fondo como proveedor de pautas interpretativas o fuente no formal de derecho, toda vez que vino a positivizar los principios jurisprudenciales y doctrinarios de los últimos treinta años.

Tengo en cuenta que en el caso de los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen bajo la órbita del artículo 1113, segundo párrafo, parte segunda del Código Civil. Tal artículo precisamente prevé que “si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”. En tales casos, el que causó el daño tiene la carga de acreditar la ocurrencia de alguna falta imputable al damnificado o a un tercero por el que no deba responder (arts. 1111, CC). En este sentido nuestros Tribunales han entendido que, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que

el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez vs. Aguilera”, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Al caso también son aplicables las normas de la Ley Nacional de Tránsito n.º 24.449 (en adelante LNT), a la que nuestra provincia se encuentra adherida por Ley n.º 6836. Son especialmente pertinentes al caso los artículos 39, 48 y 64 de esa ley.

4. Prejudicialidad penal. El hecho que se discute en este juicio civil dió lugar también a una causa penal caratulada “Herrera Valdivia Abraham s/ Homicidio culposo y lesiones culposas” (Expte. n.º 33887/12) que tramitó ante la Fiscalía de Instrucción de la IXª Nominación. Dicho expediente fue remitido en copia certificada y se encuentra agregado a ff. 144/399. En el análisis de tales actuaciones se advierte que el 21/10/2014 (ff. 372/374) el Sr. Juez en lo Correccional de la 1ª Nominación dictó sentencia de suspensión de juicio a prueba por el término de tres años. En esa misma sentencia se fijaron una serie de medidas de conductas que debía cumplir Abraham Herrera Valdivia.

El artículo 1101 del CC prescribe que, si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil no habrá condenación en el juicio civil antes de la condena en el juicio penal. Tal norma enumera luego una serie de excepciones, entre las cuales se encuentra el caso del fallecimiento del acusado antes de ser juzgada la acción criminal.

En el caso bajo análisis puede constatarse que nada impide proseguir con el dictado de esta sentencia civil por dos razones. En primer lugar, cabe tener presente que la suspensión de juicio a prueba hace inaplicables los artículos 1101 y consecuentes del CC. Así, con la denominada “probation” queda eliminada la prohibición de fallar el juez civil antes de la condenación en sede penal; la conclusión del proceso penal en virtud de dicha medida deja abierta la vía para el reclamo en sede civil (Cám. CCC, Sala 3, Sent. 536 del 12/10/2018). Pero además, en este expediente civil se acreditó el fallecimiento de Abraham Herrera Valdivia (acta de defunción agregada el 19/05/2021), por lo que la cuestión se subsume en la excepción del artículo 1101 inciso 1 del CC.

5. Presupuestos de la responsabilidad. Dentro del marco normativo arriba desarrollado resulta oportuno abordar el análisis de la cuestión de fondo a partir de la atribución de la responsabilidad del evento dañoso. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar por lo menos tres requisitos: (a) la existencia de un hecho generador de un daño; (b) que medie un nexo causal –relación de causalidad adecuada— entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y (c) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, F. y Compagnucci de Caso, R., “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Así, la parte damnificada tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción.

5.1. La existencia del accidente de tránsito ocurrido el 29/09/2012 no es un hecho controvertido, tal como ya fue notado antes. Del mismo modo no está controvertido que en ese accidente fallecieron dos personas que resultan ser los padres de los menores que en este juicio fueron representados por su abuela materna. En todo caso, la existencia del accidente, las circunstancias en que éste se dió y sus intervinientes se constatan de la investigación penal desarrollada en el marco de la causa “Herrera Valdivia Abraham s/ Homicidio culposo y lesiones culposas” (Expte. n.º 33887/12).

5.2. Esencialmente la única prueba referida a la forma en que se produjo el accidente de tránsito surge de la causa penal (expte. n.º 33887/12) cuyas copias certificadas se encuentran agregadas a ff. 144/399. El acta policial que encabeza esa causa (f. 149) da cuenta que el 29/09/2012 ocurrió un

accidente entre un automóvil y una motocicleta. En el lugar se identificó a Abraham Herrera Valdivia como conductor del automóvil y como acompañantes Mercedes Rina Ferreyra y Ana Sofía Herrera Ferreyra. Sobre la banquina se encontraban dos personas tiradas en el suelo, un masculino sin vida y una femenina “en estado de shock”. La inspección ocular hecha en el lugar (Ruta Nacional n.º 9, Kilómetro 1358) constata que la cinta asfáltica estaba en reparación, sin la demarcación correspondiente y sólo consta con líneas entrecortadas color blancas las cuales dividen los carriles; el tiempo se encuentra soleado con buena visibilidad. Se describe que sobre la línea que divide los carriles hay un casco color blanco, quince metros más adelante, sobre la banquina oeste se encuentra un casco rojo, a unos cuatro metros se encuentra una mochila roja; seis metros más adelante se encuentra el cuerpo de Silvia del Valle Medina; y a un metro en diagonal se encontraba el cuerpo de José David Zelaya. La inspección detalla gran cantidad de ropa desparramada, como así también acrílicos. El acta policial describe que “el Renault Megane dominio FBM-501 presenta frente destrozado y abollado con su frente orientado al cardinal sur-este y habría venido circulando en sentido Sur a Norte, mientras tanto debajo del automóvil más precisamente a la altura del baúl se encontraba aprisionada una motocicleta marca YAMAHA, Modelo YBR 125cc, dominio 343-GPB, la misma se encontraba con su frente orientado al cardinal Nor-Este el cual habría venido circulando de Norte a Sur”.

El expediente penal incluye un relevamiento planimétrico (f. 173); un informe fotográfico con 28 imágenes del lugar y los vehículos (ff. 174/181) y dos informes toxicológicos que descartan que Herrera Valdivia y Zelaya hayan tenido alcohol en sangre (ff. 214 y 218). Es de particular importancia el informe accidentológico realizado por la Policía de Tucumán agregado a ff. 231/233. El informe da cuenta que el Renault Megane se desplazaba en sentido sur a norte por el carril este de la ruta mientras que la motocicleta circulaba en sentido contrario, de norte a sur por el carril oeste. Se indica como lugar del impacto el carril norte-sur, es decir por donde se desplazaba la motocicleta. Se describe que, “por razones que no se pudieron establecer en forma objetiva el automóvil invade el carril contrario e impacta con su parte delantera a la motocicleta [...] Luego del impacto el automóvil continúa su marcha sobre banquina y carril oeste, arrastrando a la motocicleta la cual permaneció en su punto de inmovilidad final, delante del automóvil, el automóvil luego del impacto arrastró al rodado por aproximadamente 32 metros, dejando en sus recorridos las improntas de la colisión como ser marcas de neumáticos, restos de tierras y acrílicos. La víctima fue proyectada hacia la banquina oeste luego del impacto”. La conclusión del informe es que la causa del accidente es la invasión del carril por parte del automóvil.

En su declaración como imputado (f. 244), Abraham Herrera Valdivia relató que se dirigía camino a Salta a una velocidad de unos 70 o 75 km/h y, luego de salir del peaje y se cruzó con un camión que venía en sentido contrario. Declaró que: “termino de pasar el camión y ahí se me aparece la moto, y me impacta, y de ahí no se que hice porque trate de mantener el equilibrio del auto y la moto quedo atrás de mi automóvil, que yo no sé de donde apareció la motocicleta”.

En el marco probatorio arriba analizado es evidente que la única prueba que aporta datos objetivos es el informe accidentológico realizado por la Policía de Tucumán y que concluye que fue el automóvil el que invadió el carril por el que circulaba la motocicleta. Ello a su vez resulta convincente a la luz de los demás elementos provistos por la causa penal: (i) el lugar de impacto (en el carril oeste); (ii) los daños del Renault (concentrados en su parte frontal); (iii) el trayecto de los vehículos posterior a la colisión y (iv) la posición final de los vehículos. Por el contrario, ni en este juicio civil ni en la investigación penal existe algún elemento que sustente la postura defensiva de la parte demandada: que habría sido la motocicleta la que invadió el carril del automóvil. Corresponde así concluir que la causa del accidente fue esa maniobra de invasión de carril realizada por el automóvil.

Según el curso natural y ordinario de las cosas, y de acuerdo a los criterios de regularidad y previsibilidad (arts. 901 y 906, CC), no es difícil comprender que si el vehículo del demandado invadió la vía por donde circulaba otro en sentido contrario, ello constituyó el hecho determinante del accidente objeto de este juicio. En un plano esencialmente normativo, los conductores tienen el deber de circular por la calzada de la derecha respetando las vías o carriles exclusivos (art. 39 de la LNT). Ello se enmarca a su vez en una violación por parte del demandado del deber de guiar el vehículo con pleno dominio, cuidado y previsión que las circunstancias de tiempo y lugar imponían (arts. 512 y 902, CC). Por ello, no obsta a la conclusión que aquí se arriba la afirmación contradicha entre las partes (y no corroborada) de que habría existido una maniobra de sobrepaso realizada por el automóvil. La sola constatación de que el automóvil interfirió en el trayecto de la motocicleta en el carril de ésta es condición suficiente para endilgarle al conductor de aquel vehículo una transgresión al deber de circular por su calzada.

6. Responsabilidad. El análisis conjunto del plexo probatorio a la luz de la normativa aplicable, permiten arribar a la conclusión de que la parte demandada no fue capaz demostrar la existencia de un supuesto de interrupción del nexo causal que excluya su responsabilidad por los daños causados. Al contrario, la prueba da cuenta de que fue precisamente la maniobra del conductor del automóvil la causa exclusiva del accidente. Es por estos motivos que se hará lugar a la demanda dirigida contra el conductor de ese vehículo Abraham Herrera Valdivia (hoy sus herederos) y contra la codemandada Mercedes Rina Ferreira en su carácter de titular dominial del vehículo Renault Megane (según informe agregado a f. 414). Se condenará a estos a resarcir el daño ocasionado a los actores.

7. Rubros indemnizatorios. Como consecuencia del accidente de tránsito, la parte actora reclama sendas indemnizaciones en concepto de pérdida de chance, daño moral y gastos de sepelio.

7.1. Pérdida de chance. Por este concepto la parte actora reclama distintas sumas de dinero por cada uno de los menores de edad. \$120.000 para Nelson Orlando y José Eduardo, y \$60.000 para cada uno de los demás.

Tengo en cuenta que según surge de las actas de nacimiento presentadas oportunamente (en copia a ff. 23/27 y 38/39 y en copias autenticadas en el expediente de tutela) Nélsón Orlando, Romina del Valle, Mauro Alejandro, Celeste Abigail, José Eduardo, José David y Lourdes del Rocío son hijos de José David Zelaya, DNI n.º 18.530.765, y Silvia del Valle Medina, DNI n.º 27.730.858. A su vez, de las constancias de la causa penal surge que José David Zelaya y Silvia del Valle Medina fallecieron como consecuencia del accidente de tránsito. Específicamente del informe de la Dirección de Medicina Legal de la Policía Científica (f. 167) fechado el 04/10/2012 describe el examen cadavérico realizado y concluye que, tanto para Zelaya como Medina fallecieron por traumatismo encéfalo craneano y politraumatismo severo.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 1084 del CC ya prescribía que, si un hecho ilícito causaba el fallecimiento, surgía la obligación de pagar “lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla”. En este sentido se ha entendido que el alcance de dicho precepto es fijar una presunción relativa de que la muerte del esposo o padre implica la pérdida de los beneficios económicos que él aportaba para la subsistencia de su grupo familiar. Tal presunción opera en relación a la cónyuge y los hijos menores de edad (cfr. Cám. CCC-Concepción, Sent. 124 del 22/08/2016).

Debe tenerse presente que, si bien el hecho acaeció mientras estaba vigente el Código Civil Ley 340, durante la tramitación del proceso entró en vigencia el CCCN Ley 26.994. Por ello se ha

entendido que, en estos casos, la cuantificación del rubro indemnizatorio se perfecciona cuando el Juez dicta sentencia en tanto ello (la determinación del *quantum*) es una consecuencia no agotada de la obligación en los términos del artículo 7 del CCCN. En definitiva, la indemnización por fallecimiento –al igual que la del daño moral– debe ser evaluada atendiendo a las pautas previstas por los artículos 1738 y 1745 del CCCN (cfr. Cám. Contencioso Administrativo, Sala 1, Sent. 1472 del 08/11/2021). Entiendo que en este caso la muerte de los padres de los actores provoca una evidente privación de asistencia que representa un detrimento en la esfera patrimonial de los accionantes. Para cuantificar la indemnización se determinará un monto para cada uno de los actores tomando parámetros basados en datos objetivos que permitan medir razonablemente la entidad de la pérdida patrimonial en concepto de falta de asistencia.

Se tendrá en cuenta la edad de cada uno de los hijos de la pareja fallecida en el accidente y se considerará el daño desde la muerte del padre hasta la edad de 21 años de cada uno de aquellos, fecha que cesa la obligación de alimentos (art. 265, CC y art. 1745 inc. b) CCCN) (cfr. CCC-Concepción, Sala Única, Sent. 83 del 08/06/2016). En el caso no se demostraron ingresos de Zelaya y la demanda sólo se limita a mencionar que tenía el oficio de tapicero. En lo que respecta a Medina, el escrito de demanda aclara que se dedicaba a la crianza de sus hijos. En tal contexto, a los fines de la cuantificación, estimo prudente fijar dos salarios mínimos vitales y móviles (SMVM) como valor económico de los ingresos de la pareja a la fecha de esta sentencia (\$202.800), es decir \$405.600. Ello es así porque las tareas domésticas de cuidado y atención de los hijos tienen un contenido económico, y el deceso del progenitor que criaba a sus hijos conlleva un detrimento patrimonial para éstos (cfr. Cám. CCC-Concepción, Sent. 6 del 11/02/2014). Si se considera que los padres destinarían el 70% de sus ingresos a la asistencia de sus hijos ello equivale en este caso al 10% de los salarios para cada hijo, es decir se puede tomar una base de \$40.560 por hijo.

La fórmula matemática a aplicar será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. Se toma también una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual. Como las edades de los actores al momento del fallecimiento de sus padres eran distintas, corresponde hacer un cálculo particularizado según la cantidad de años ("períodos") entre el accidente y los 21 años de edad de cada uno:

(1) Nelson Orlando Zelaya, DNI n.º 40.237.164; nacido el 16/07/1997, de 15 años de edad al momento del accidente, lo que equivale a 6 períodos de la fórmula propuesta, lo que permite arribar al monto de **\$2.437.552**.

(2) Romina del Valle Zelaya, DNI n.º 41.345.376; nacida el 15/07/1998 de 14 años al momento del accidente (7 períodos de la fórmula), cuyo monto asciende a **\$2.745.215**.

(3) José Eduardo Zelaya, DNI n.º 42.665.893; nacido el 22/05/2000 de 12 años al momento del accidente (9 períodos de la fórmula), cuyo monto asciende a **\$3.293.859**.

(4) Mauro Alejandro Zelaya, DNI n.º 43.962.706; nacido el 28/02/2002 de 10 años al momento del accidente (11 períodos), arroja un monto de **\$3.764.233**,

(5) Celeste Abigail Zelaya, DNI n.º 45.332.069; nacida el 01/09/2004 de 8 años al momento del accidente, (13 períodos) con un monto de **\$4.167.503**.

(6) Lourdes Rocío Zelaya, DNI n.º 47.605.848; nacida el 17/10/2006 de 5 años al momento del accidente (16 períodos), que arroja una suma de **\$4.667.150**.

(7) José David Zelaya, DNI n.º 49.046.666. nacido el 31/07/2008, de 4 años al momento del accidente (17 períodos), con un monto de **\$4.809.657**.

Por cada uno de estos montos prosperará el rubro respecto a cada actor más el interés en la forma abajo considerada. Si bien el monto total por el que prospera el rubro (**\$25.885.169?**) es nominalmente superior al reclamado en la demanda (\$540.000), sigo aquí el criterio de la Sala 2 de la Cámara del fuero (con voto de las Dras. Leone Cervera y Amenábar) que ha entendido que el principio de congruencia se ha visto justamente flexibilizado contemplándose la posibilidad de acordar una suma indemnizatoria superior a la peticionada por un reclamo dependiente de prueba cuando se ha sujetado el pedido a "lo que en más o menos resulte de la prueba" como ocurre en este juicio (cfr. Cám. CCC, Sala 2, Sent. 7 del 04/02/2021 y jurisprudencia y doctrina allí citada).

7.2. Daño moral. Bajo este concepto, cada uno de los actores reclama la suma de \$220.000 por la pérdida de sus padres en el accidente.

El artículo 1078 del CC (en su versión reformada por la Ley 17.711) prescribía que "la obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos, comprende además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima". Se ha entendido que este rubro tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (cfr. SCBA, Ac. 2078 del 20/5/97 y sus citas; Ac. 35579; Ac. 46353 y Ac. 52258).

En el caso, si bien no se ha producido prueba específica de los perjuicios no patrimoniales sufridos por los actores, es posible inferir –según las reglas de la experiencia– que el deceso trágico de ambos padres es capaz de ocasionar importantes perjuicios y afecciones espirituales. En este sentido, nuestros Tribunales han entendido que, de acuerdo al orden normal de las relaciones humanas, debe tenerse por cierto el padecimiento ocasionado por el fallecimiento de un padre o madre (Cám. Cont. Admin., Sala 2, Sent. 756 del 13/12/2012).

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en "Baeza", Sent. del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en "Díaz", Sent. 1076 del 06/08/2018).

Bajo los parámetros arriba reseñados entiendo que debe valorarse especialmente que quienes fallecieron como consecuencia del accidente eran personas jóvenes, cuyo deceso dejó sin padres a siete niños. Por tales motivos estimo prudente cuantificar la indemnización por daño moral a favor de cada uno de los siete actores en la suma de **\$800.000** más el interés en la forma abajo considerada.

7.3. Gastos de sepelio. Por este concepto los actores reclaman la suma de \$12.000. Desde el punto de vista normativo cabe recordar que el artículo 1084 del CC prevé expresamente en caso de

fallecimiento, “la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral”. Respecto a esta norma, nuestra Corte Suprema ha entendido que crea una 'presunción de daño' a favor de la viuda y de los hijos menores de la víctima (CSJT, Sent. 1119 del 21/09/2016). De esta manera, la sola comprobación del hecho (el fallecimiento) hace procedente este rubro. En tanto corresponde a la prudencia de los jueces fijar el monto de la indemnización (art. 1084 última parte), estimo razonable fijar por este concepto la suma de **\$6000** más el interés en la forma abajo considerada.

8. Intereses. En cuanto a la tasa de interés a aplicar, conforme a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos “Samudio de Martínez c. Transportes Doscientos Setenta” del 20/04/2009, que es seguida también en el foro local desde “Garay c. Banco Patagonia” (CCC, Sala 2, Sent. del 22/06/12) sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Sin embargo corresponde hacer una diferenciación: a) respecto a los rubros pérdida de chance y daño moral se agregará una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa (cfr. CSJT, fallo "Vargas" Sent. 1487 del 16/10/2018); y b) respecto al rubro gastos de sepelio los intereses correrán desde la fecha del hecho (29/09/2012) hasta su efectivo pago.

8. Costas. Atento el resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte demandada vencida (arts. 105, CPCC, y 61, NCPCC).

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por Mercedes Rina Ferreira.

2) HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios deducida por Azucena del Valle Espeche, DNI n.º 16.784.667, en representación de Nelson Orlando Zelaya, DNI n.º 40.237.164; Romina del Valle Zelaya, DNI n.º 41.345.376; José Eduardo Zelaya, DNI n.º 42.665.893; Mauro Alejandro Zelaya, DNI n.º 43.962.706; Celeste Abigail Zelaya, DNI n.º 45.332.069; Lourdes Rocío Zelaya, DNI n.º 47.605.848; y José David Zelaya, DNI n.º 49.046.666; en contra de Abraham Herrera Valdivia, DNI n.º 92.378.807, (hoy sus herederos) y de Mercedes Rina Ferreira, DNI n.º 12.161.731. En consecuencia, condeno a estos últimos, a abonar a los actores los siguientes montos dentro de los diez días de notificada esta sentencia: **a) \$25.885.169** (pesos veinticinco millones ochocientos ochenta y cinco mil ciento sesenta y nueve) en concepto de pérdida de chance en la forma considerada; **b) \$5.600.000** (pesos cinco millones seiscientos mil) en concepto de daño moral; y **c) \$6.000** (pesos seis mil) en concepto de gastos de sepelio. Todo ello más el interés en los términos considerados.

3) COSTAS a la demandada.

4) RESERVAR el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM (P/T)

Actuación firmada en fecha 11/03/2024

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.